



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: “La sentencia de vista se encuentra suficientemente motivada y ha valorado las pruebas en forma conjunta, llegando a la conclusión de que los actos jurídicos cuestionados son nulos por la causal de fin ilícito, al haberse dispuesto de bienes de propiedad de la Asociación demandante, pues el local ubicado en el inmueble número 143 de la calle Arrayán de la ciudad del Cusco fue adquirido por la Asociación demandante para el funcionamiento del Colegio de Las Mercedes del Cusco y estaba afectado a la Fundación del mismo nombre desde mil novecientos cuarenta y cinco.

Lima, veintisiete de noviembre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista en audiencia pública de la fecha la causa número cuarenta y ocho – dos mil quince luego de verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN: -----

Se trata de los recursos de casación interpuestos por Colegio de Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada, Sucesión de Logria Flores Escalante y Sucesión de Vigil Flores Escalante a fojas tres mil seiscientos sesenta y nueve, tres mil seiscientos ochenta y ocho y tres mil setecientos veintitrés, respectivamente, contra la sentencia de vista obrante a fojas tres mil quinientos ochenta y nueve de fecha siete de noviembre de dos mil catorce expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que confirma la sentencia apelada de fojas tres mil doscientos setenta y cinco de fecha tres de febrero de dos mil catorce que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco contra el Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico. -----

2. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:-

2.1. El recurso de casación interpuesto por el Colegio de Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada corriente a fojas tres mil seiscientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sesenta y nueve fue declarado procedente por la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince obrante a fojas trescientos noventa y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por las causales prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil denunciando la **infracción normativa de los artículos 2 inciso 23, 103 y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

2.2. El recurso de casación interpuesto por Sucesión de Logria Flores Escalante a fojas tres mil seiscientos ochenta y ocho fue declarado procedente mediante la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince obrante a fojas cuatrocientos del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por la que denuncia la **infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil.**-----

2.3. Finalmente el recurso de casación interpuesto por Sucesión de Vigil Flores Escalante a fojas tres mil setecientos veintitrés fue declarado procedente mediante la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince obrante a fojas trescientos noventa y cuatro del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por las causales previstas en los siguientes artículos: 386 del Código Procesal Civil por la que se denuncia: **A) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3, 197 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y B) La infracción normativa material de los artículos 637, 638, 713, 865 y 1228 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos y artículos 64, 66 y 1123 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis.** -----

3. ANTECEDENTES: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- 3.1.** Examinados los autos se advierte a fojas ciento siete que la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco representada por su Presidenta Luz Marina Barrionuevo de Miranda interpone demanda contra Logria Flores Escalante, Luzmila Flores Ugarte de Pérez, Grazia Victoria Bonino Chávez y Delia Núñez De La Torre Monteagudo de Florez solicitando lo siguiente: -----
- a)** Se declare la nulidad absoluta del Asiento número 1 Folio número 69 y Tomo número 1 del Registro de Asociaciones de los Registros Públicos del Cusco de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. -----
 - b)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación del Asiento número 2 Folio número 43 del Tomo número 1 del Registro de Asociaciones de los Registros Públicos del Cusco de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. -----
 - c)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación del Asiento número 20 Folio número 259 Tomo número 123 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos del Cusco. -----
 - d)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación del Asiento número 18 Folio número 68 Tomo número 17 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral X Sede Cusco de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. -----
 - e)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación del Asiento número 19 Folio número 259 Tomo número 123 del Registro de Propiedad Inmueble de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. -----
 - f)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación de la acumulación hecha en la Ficha número 21045 del Registro de Propiedad Inmueble de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- g)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación de la inscripción efectuada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres, en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT del Colegio de Las Mercedes como Empresa Unipersonal, Comercial, Lucrativa propiedad de Logria Flores Escalante. -----
 - h)** Se declare la nulidad absoluta del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de constitución de la empresa lucrativa denominada “Colegio de Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada” de fecha treinta de enero de dos mil tres otorgada por Logria Flores Escalante y sus sobrinas Yony Aurelia Florez Guzmán y Logria Josefina Florez Guzmán. -----
 - i)** Se declare la nulidad absoluta y la cancelación de la inscripción registral de fecha dos de abril de dos mil tres que aparece en el Asiento número 29 de la Partida número 11012858. -----
 - j)** Se le pague la suma de un millón de nuevos soles (S/1'000,000.00) de nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios. -----
 - k)** Se cese a Logria Flores Escalante en el cargo de Administradora de la Fundación. -----
- 3.2.** Como fundamentos de la demanda refiere lo siguiente: -----
- a)** La Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco fue constituida el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno con la finalidad de salvaguardar al Colegio Las Mercedes del Cusco fundado por Julia Umeres y Osma en el año mil novecientos diez es por ello que la Asociación se propuso dotar al colegio de un local propio, razón por la que realizó innumerables actividades económicas llegando a inscribirse el veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- b)** Con el fruto de sus actividades económicas adquirió a título de compraventa todo el inmueble ubicado en la calle Puente del Rosario hoy Arrayán número 143 Cusco, de sus anteriores propietarios Antero, María, Nicolás y Lucila Escalante Camargo conforme consta en la Escritura Pública del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco estableciendo una cláusula de previsión para el futuro, señalando que si dejara de funcionar el Colegio el local pasaría a funcionar como un asilo de niños lo que significa la intangibilidad del local adquirido inscribiéndose dicha escritura el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis. -----
- c)** En forma simultánea a la constitución de la Asociación se constituyó en previsión una fundación afectando la integridad del inmueble adquirido con fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco incorporándose la cláusula de previsión para el futuro por lo que en atención a dicha cláusula el local en mención no puede ser objeto de venta, compra, donación no siendo susceptible de dejarse en herencia a nadie. -----
- d)** La Fundación fue constituida por Escritura Pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco inscrita el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis nombrándose como administradora de la misma a Logria Flores Escalante. -----
- e)** El Colegio Las Mercedes del Cusco fue fundado con fines altamente filantrópicos por Julia Umeres y Osama en mil novecientos diez designando la Junta de Profesores del mismo a Logria Flores Escalante en el año de mil novecientos treinta y cuatro como nueva Directora del Colegio más no como propietaria. -----
- f)** En el año mil novecientos sesenta y seis los padres de familia, el Centro Social de ex alumnas y la sociedad cusqueña con los frutos de la Fundación y la colaboración del Sindicato de Profesores adquirieron dos inmuebles adyacentes a la Avenida El Sol con la finalidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ampliar el local en el que funcionaba el Colegio esto es el primero por Escritura Pública del cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis y el segundo por Escritura Pública del veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis documentos que acreditan la propiedad exclusiva de la Fundación Colegio de las Mercedes. -----

g) Logria Flores Escalante interpuso una demanda contra la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco la cual se tramita ante el Primer Juzgado Civil del Cusco según el expediente número 2001-1811 alegando que el Colegio de las Mercedes como institución educativa y los tres bienes inmuebles en los que éste funciona son de su exclusiva propiedad ignorando que los mismos se encuentran afectados a la Fundación. -----

h) Para dicho efecto Logria Flores Escalante ha manipulado una serie de actos jurídicos en bienes ajenos que han sido inscritos en los Registros Públicos del Cusco los cuales constituyen delitos de estelionato, apropiación ilícita, estafa, fraude, usurpación, asociación ilícita para delinquir y otros en agravio de la Fundación Colegio Las Mercedes. -----

i) En cuanto a los actos jurídicos materia de nulidad la demandante sostiene lo siguiente: -----

1. La Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco inscrita en el Tomo 1 Folio 69, Asiento número 1 del Registro de Asociaciones de los Registros Públicos del Cusco el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que contiene la declaración de fines y bienes de la supuesta Asociación Colegio las Mercedes suscrita por Logria Flores Escalante y Juan Crisóstomo Flórez Álvarez ante Notario Óscar Zambrano es nula por haber disuelto ilegalmente a la Fundación y en su lugar constituir una Asociación, irregularidad que ha sido permitida por los Registros Públicos al



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

haber inscrito esta última afectando los Principios de Impenetrabilidad y Prioridad Registral. -----

2. **El Asiento Registral número 2 del Folio 43 Tomo 1 del Registro de Asociaciones de los Registros Públicos del Cusco de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve que contiene la Escritura Pública de Aclaración y Declaración de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve,** mediante la cual se independiza el Colegio Las Mercedes y se reconoce a Logria Flores Escalante como propietaria del citado Colegio **es nulo** al haber sido otorgada la misma por una pseudo Junta Directiva de la Asociación demandante conformada por familiares de Logria Flores Escalante y porque el mencionado acuerdo se ha efectuado sobre bienes ajenos ya que la integridad del inmueble y el Colegio mismo pertenecen a la Fundación Colegio de Las Mercedes y no a la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco habiéndose realizado su inscripción con la complicidad de los funcionarios de los Registros Públicos. -----
3. **El Asiento Registral número 20 del Folio 259 Tomo 123 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos del Cusco de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve que contiene la Escritura Pública de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve,** referente a la transacción celebrada por Luzmila Flores Ugarte de Pérez, Delia Núñez De La Torre Monteagudo de Florez y Grazia Victoria Bonino Chávez con Logria Flores Escalante señalando que la quinta parte de los derechos y acciones del inmueble de la Calle Arrayán número 143 era de propiedad de Logria Flores Escalante **es nulo** por cuanto los otorgantes eran familiares directos de Logria Flores Escalante y no tenían personería jurídica siendo esta



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

última la que tenía la condición de Administradora de la Fundación y por tanto estaba impedida de participar y porque según el testamento otorgado en el año mil novecientos veinticinco por Natividad Camargo de Calderón inscrito en los Registros Públicos su hija Grimanesa Escalante Camargo de Florez madre de Logria Flores Escalante no era heredera de ninguna acción ni derecho del inmueble ubicado en la Calle Arrayán número 143 de la ciudad del Cusco no siendo por tanto aceptable que la Junta Directiva antes señalada le haya podido reconocer derechos sobre un bien ajeno. -

4. **El Asiento Registral número 18 del Folio 68 Tomo 17 del Registro de Propiedad Inmueble de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve que contiene el auto de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve** por el que Logria Flores Escalante, Vigil Flores Escalante (hijo) y Juan Crisóstomo Florez Álvarez (esposo) han pasado a ser dueños y propietarios de las acciones y derechos que Grimanesa Escalante Camargo de Florez tiene en el inmueble número 143 de la Calle Arrayán al haber sido declarados los únicos y universales herederos de esta última **es nulo** al ser de fecha muy posterior a la de constitución de la Fundación del Colegio Las Mercedes y de su inscripción por lo que dicho auto intestado no tiene ningún efecto jurídico. -----
5. **El Asiento Registral número 19 del Folio 259 Tomo 123 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos del Cusco de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve que contiene la transacción extrajudicial** suscrita con Juan Crisóstomo Florez Álvarez y Vigil Florez Escalante en la que se deja constancia que Logria Flores Escalante es dueña y propietaria del inmueble número 116 de la Calle Arrayán **es nulo** porque la fecha de su inscripción catorce



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

años después de la creación e inscripción de la Fundación y porque Juan Crisóstomo Florez Álvarez no ha sido heredero de Grimanesa Escalante Camargo de Florez por tanto no podía ceder ningún derecho a favor de su hija Logria Flores Escalante y menos del hermano de ésta de nombre Vigil. -----

- 6. La acumulación efectuada en la Ficha número 21045 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos del Cusco de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho es nula** por cuanto Logria Flores Escalante aprovechando la condición de administradora ha acumulado como suyos dos inmuebles que no son de su propiedad sino de la Fundación del Colegio Las Mercedes al haber sido adquiridos con dinero de la misma conjuntamente con los aportes de los padres de familia, de los profesores y ex alumnas, autoridades, instituciones, y ciudadanía en general con el objeto de ampliar el local del Colegio a fin de dar mayores comodidades al alumnado. -----
- 7. La Escritura Pública de constitución de la empresa lucrativa denominada Colegio las Mercedes Sociedad Anónima** otorgada el treinta de enero de dos mil tres, por Logria Flores Escalante y sus sobrinas Aurelia Flórez Guzmán y Logria Josefina Flórez Guzmán **es nula porque** se ha constituido usurpando y apropiándose de bienes de propiedad de la Fundación del Colegio Las Mercedes y Logria Flores Escalante olvidando su condición de Administradora de la Fundación y ocultando su existencia ha obtenido una inscripción en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a su propio nombre haciéndose pasar como persona natural con negocio en el Colegio Las Mercedes. -----
- 8. El Asiento Registral número 29 de la Partida número 11012858 del Registro de la Propiedad inmueble de fecha dos de abril de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dos mil tres que contiene la Escritura Pública de fecha treinta de enero del mismo año, por la que Logria Flores Escalante entrega el inmueble número 143 de la Calle Arrayán como aporte de capital al Colegio Las Mercedes es **nulo porque** se ha constituido apropiándose de bienes de propiedad de la Fundación del Colegio Las Mercedes. -----

j) Finalmente, respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios señala que los actos realizados por la demandada han afectado el desarrollo de los objetivos para los cuales ha sido creada la Fundación y el Colegio dejando de tener el prestigio y la prestancia que tenía desde siempre pues a la fecha no cuenta con material educativo ni con una infraestructura acorde a los avances de la educación, se maltrata a los profesores, no se les reconoce sus beneficios sociales, se maltrata a los padres de familia y el número de alumnos se ha reducido. Señalando, respecto a la pretensión de cese en el cargo de Administradora de la Fundación de Logria Flores Escalante señala que dicha persona ha actuado en forma desleal a la Fundación por lo que debe rendir cuenta de los sesenta y nueve años que ha ejercido el cargo de Directora del Colegio Las Mercedes. -----

3.3. Admitida a trámite la demanda por resolución de fojas ciento sesenta y ocho Logria Flores Escalante por escrito de fojas trescientos uno contesta la demanda en forma negativa alegando lo siguiente: -----

a) El Colegio de Las Mercedes fue creado como institución educativa por Julia Umeres y Osma cuyas herederas transfirieron el mismo en el año mil novecientos veintiséis a Carmen Segunda Pardo Campero quien a su vez lo hizo a favor de su padre Juan Crisóstomo Flórez Álvarez siendo en la actualidad la propietaria única y exclusiva de dicho Colegio por herencia de su padre. -----

b) La Asociación demandante nació como persona jurídica el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y luego de cincuenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

y cinco años modificó sus estatutos esto es el veinticinco de septiembre de dos mil declarando que eran de su propiedad el Colegio Las Mercedes, la totalidad del inmueble número 143 de la Calle Arrayán, el inmueble adyacente a la avenida El Sol y otro inmueble adyacente a la avenida El Sol así como los enseres y bienes muebles que equipan el Colegio declaración efectuada sin sustento alguno razón por la que ha acudido a la vía judicial según Expediente número 1811-2001 a efecto que se declare la nulidad de dicho acto el cual se encuentra en apelación de la sentencia que reconoce su derecho. -----

c) La Fundación para un asilo de niños, aprobó sus estatutos el dieciséis de febrero de dos mil dos por tanto la Asociación demandante no podía aprobar los estatutos de la Fundación. -----

d) Actualmente es Directora, única y exclusiva propietaria del negocio unipersonal denominado Colegio No Estatal de Las Mercedes o Colegio de Las Mercedes cuyo domicilio se ubica en el inmueble número 143 de la Calle Arrayán. -----

e) Respecto a los actos jurídicos materia de nulidad, la co-demandada esgrime lo siguiente: -----

1. La nulidad de la declaración de fines y bienes de la Asociación Colegio Las Mercedes corresponde a la verdad de los hechos. -----
2. En cuanto a la nulidad de la escritura de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve otorgada por la Junta Directiva de la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco sostiene que el hecho que la persona jurídica tenga que estar inscrita en los Registros Públicos carece de fundamentos pues el análisis se debe limitar a que la Junta Directiva haya sido electa respetando el proceso de elección. -----
3. En lo pertinente a la nulidad del acto jurídico de aclaración y declaración otorgado por Luzmila Flores Ugarte de Pérez, Delia Núñez de la Torre Monteagudo, Grazia Victoria Bonino Chávez y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Logria Flores Escalante señala que se trata de la ratificación de un acto inscrito consistente en la cesión de derechos y acciones por lo que la participación de Logria Flores Escalante en la suscripción del mismo documento no resulta cuestionable por cuanto la Fundación no se encuentra en funcionamiento. -----

4. En lo concerniente a la nulidad de la inscripción y del auto de sucesión intestada de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve emitido por el Juez de la Provincia de Acomayo señala que dicha declaratoria de herederos ha cumplido con el ordenamiento civil y procesal civil. -----
5. En lo que respecta a la nulidad de la transacción de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve celebrada entre Juan Crisóstomo Flórez Álvarez y Vigil Flórez Escalante contra Logria Flores Escalante afirma que en la misma concurren todos los requisitos de validez exigidos para su celebración. -----
6. En lo referente a la nulidad de la Acumulación efectuada en la Ficha número 21045 de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho arguye que debió realizarse previamente un proceso administrativo de impugnación de validez de la acumulación y no la nulidad de acto jurídico. -----
7. En lo atinente a la nulidad de la constitución de la Empresa denominada Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada de fecha treinta de enero de dos mil tres indica ésta se ha realizado haciendo uso del derecho constitucional a la libertad de empresa por lo que las denuncias efectuadas sobre el particular son alejadas de la realidad y la verdad se puede apreciar en las partidas registrales que dan cuenta que la demandada es propietaria exclusiva de los inmuebles adyacentes a la avenida El Sol y es propietaria del veinte por ciento (20%) de los derechos y acciones del inmueble número 143 de la Calle Arrayán. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

8. La nulidad del aporte de capital del veinte por ciento (20%) de los derechos y acciones que tiene en el inmueble número 143 de la Calle Arrayán realizado a favor de la empresa Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada es improcedente por cuanto la demandada ha actuado conforme a las exigencias del ordenamiento societario proceder que ha sido verificado por el Registrador al momento de efectuar la inscripción. -----
- f) En lo referente a las pretensiones accesorias de Indemnización por Daños y Perjuicios, cese en el cargo de Administradora de la Fundación y rendición de cuentas solicita que se declaren improcedentes las mismas toda vez que la única legitimada para demandar sería la Fundación Colegio Las Mercedes correspondiendo el mismo razonamiento a las demás pretensiones pues la demandada jamás ha sido administradora de dicha Fundación ni ha percibido remuneración alguna por dicho concepto por lo que dicha pretensión resulta ser un imposible jurídico. -----
- 3.4. La co-demandada Delia Núñez De La Torre Monteagudo de Flórez ha sido declarada rebelde por resolución de fojas quinientos treinta y tres así como las co-demandadas Luzmila Flores Ugarte de Pérez y Grazia Victoria Bonino Chávez mediante resolución de fojas trescientos noventa. -----
- 3.5. La Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia, por escrito de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro señala en representación del Ministerio de Justicia y asumiendo la defensa del **Consejo de Supervigilancia de Fundaciones y de la Zona Registral número X del Cusco** que la Fundación Colegio Las Mercedes no ha sido inscrita en el Registro Administrativo de Fundaciones por lo que el Consejo no tenía conocimiento de su existencia y funcionamiento y a fojas novecientos noventa y ocho la misma Procuraduría contesta la demanda asumiendo la defensa de la **Zona Registral número X Sede Cusco**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

alegando que su representada no ha tenido injerencia en la constitución de los actos jurídicos que motivaron la inscripción que se cuestiona por lo que su representada es ajena a los intereses y derechos controvertidos. -----

3.6. Por escrito de fojas dos mil trescientos ochenta y seis los sucesores procesales de Vigil Flórez Escalante contestan la demanda alegando que Logria Flores Escalante asumió personalmente la responsabilidad de todo acto que se hubiere generado en el Colegio Las Mercedes, es decir, las deudas que adquirió las asumió en forma personal y los bienes que adquirió fueron sólo de ella por lo que todo bien inscrito a nombre del Colegio Las Mercedes era de propiedad de Logria Flores Escalante. -----

3.7. Valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes el Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte emite sentencia con fecha tres de febrero de dos mil catorce declarando: **a)** Fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulos todos los actos jurídicos cuestionados; **b)** Improcedente las pretensiones de Indemnización de Daños y Perjuicios y Rendición de Cuenta; **c)** Concluido el proceso sin declaración sobre el fondo respecto a la pretensión de cese en el cargo de Administradora; y **d)** Improcedente el pedido de nulidad de la inscripción en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT considerando lo siguiente: -----

1. Sobre la nulidad de la Escritura de Aclaración de Declaración de Fines y Bienes de la Asociación Colegio Las Mercedes de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco señala que es una declaración con la finalidad de hacer aparecer a la demandada Logria Flores Escalante como propietaria del Colegio Las Mercedes desde el año mil novecientos cuarenta y cinco cuando ésta no tenía derecho. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- 2. En relación a la nulidad de la Escritura de Aclaración y Declaración de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y su inscripción registral efectuada el trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve**, indica que dicho documento fue otorgado en virtud a una transacción viciada de nulidad al haberse procedido a afectar bienes de propiedad de terceros por tanto su finalidad también es ilícita, lo cual también sucede con la inscripción hecha como consecuencia del acto jurídico viciado de nulidad. -----
- 3. En lo que respecta a la transacción extrajudicial de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y su inscripción registral realizada el once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve**, precisa que como quiera que la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco, había comprado la totalidad del inmueble materia de la transacción no teniendo Grimanesa Escalante Camargo de Flórez derecho sobre el mencionado bien como consecuencia del testamento dejado por su causante el reconocimiento hecho por Juan Crisóstomo Flórez Álvarez y Vigil Flórez Escalante a favor de Logria Flores Escalante deviene en nulo por la causal de fin ilícito al haberse acordado sobre bienes que ya no eran de su propiedad por ende la inscripción registral debe correr la misma suerte. -----
- 4. En lo pertinente a la nulidad de la sucesión intestada de Grimanesa Escalante Camargo de Flórez e inscripción registral de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve**, establece que dicha declaración e inscripción también resultan ilícitas por cuanto la causante no tenía derecho alguno sobre el predio número 143 de la Calle Arrayán pues conforme se aprecia del Testamento de fojas treinta y nueve éste fue excluido de dicha parte de la masa hereditaria. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

5. **En lo referente a la propiedad del Colegio Las Mercedes** señala que la parte demandada no ha acreditado que Carmen Segunda Pardo Campero haya adquirido la propiedad del Colegio Las Mercedes para luego transferirla a favor de Juan Crisóstomo Flórez Álvarez pues la creación y propiedad de este Colegio no ha sido inscrita en los Registros Públicos con lo que se ratifica su inexistencia jurídica por lo que la declaración hecha por Carmen Segunda Pardo Campero no tiene eficacia y según las pruebas aportadas dicha persona únicamente fue directora provisional encargada por la Junta de Profesores del Colegio. No habiendo acreditado que Logria Flores Escalante es propietaria del Colegio Las Mercedes sino hasta después de mil novecientos treinta y tres fecha en la que estableció un negocio como persona natural teniendo como nombre comercial Colegio Las Mercedes. -----
6. **Sobre la nulidad de la Escritura Pública de constitución de la empresa lucrativa denominada Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada de fecha treinta de enero de dos mil tres y de su inscripción registral de fecha dos de abril de dos mil tres**, señala que dicha constitución se encuentra viciada de nulidad porque Logria Flores Escalante ha entregado como aporte de capital bienes que no le corresponden por tanto tiene un fin ilícito. -----
7. **Respecto a la propiedad de los dos bienes acumulados**, señala que del contenido de las Escrituras Públicas de fechas cinco de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis se advierte que las dos fracciones de terreno signados con los números 3 y 4 ubicados entre la avenida El Sol y la Calle Arrayán de seiscientos cincuenta y ciento cincuenta metros cuadrados (650 m² y 150 m² respectivamente), fueron adquiridos a favor del Colegio Nuestra Señora de Las Mercedes con dinero proveniente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de Logria Flores Escalante, del Sindicato de Profesores del Colegio, de la Asociación de Padres de Familia y del propio Colegio Las Mercedes por lo que habiéndose establecido que dicho Colegio no pertenecía a Logria Flores Escalante sino hasta el año mil novecientos noventa y tres es lógico que los bienes adquiridos en mil novecientos noventa y seis no le pertenecen lo contrario sería permitir un enriquecimiento indebido a costa de las personas antes señaladas en consecuencia la acumulación es nula al haberse realizado afectando derechos de propiedad de tercero por lo que procedente disponer la cancelación de las inscripciones registrales derivadas de los actos jurídicos declarados nulos. -----

- 8. Respecto a la pretensión de cancelación de inscripción en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT del Colegio Las Mercedes,** señala que la información contenida en el Registro Único de Contribuyente (RUC) es de suma importancia para una persona natural y lo mismo para la propia Administración Tributaria por lo que no es posible disponer su cancelación además que este aspecto es totalmente alejado de los hechos materia de proceso. -----
- 9. Respecto a la existencia de la fundación,** señala que del tenor de la Escritura Pública del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Calle Arrayán número 143 (hoy número 116 del Puente del Rosario) se aprecia que la fundación se encontraba supeditada a funcionar una vez cumplido el supuesto antes señalado en este sentido y considerando que a partir del año mil novecientos noventa y tres la demandada Logria Flores Escalante había constituido un negocio personal denominado Colegio Las Mercedes el inmueble en el que funcionaba inicialmente el precitado Colegio debió haberse desocupado para poder dar inicio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

a los fines de la Fundación constituida por la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco. -----

- 10. De la pretensión de indemnización de daños y perjuicios.** Del escrito de demanda se advierte que la misma se sustenta en que la Fundación del Colegio Las Mercedes ha sido perjudicada moral y materialmente por cuanto el Colegio en mención ha dejado de tener prestancia, su alumnado ha disminuido, no cuenta con material ni infraestructura acorde a los avances de la educación entre otros fundamentos. Apreciándose de lo expuesto que los daños indicados corresponden al Colegio y no a la fundación y habiéndose acreditado que la actora no es la propietaria del Colegio Las Mercedes sino de los bienes en los que este funciona la misma no está legitimada a reclamar los daños irrogados al Colegio en referencia deviniendo en improcedente esta pretensión.
- 11. De la pretensión de cese de Logria Flores Escalante en el cargo de Administradora de la Fundación** habiendo la misma fallecido y considerando que el cargo de Administradora de la Fundación era uno de naturaleza *intuitu personae* se ha producido la sustracción de la materia. -----
- 12. De la pretensión que rinda cuentas de los sesenta y nueve años que ha ejercido el cargo de Directora del Colegio las Mercedes y cincuenta y nueve años como Administradora de la Fundación,** al no haber acreditado la parte actora ser la propietaria del Colegio Las Mercedes y haberse demostrado que los bienes que ha adquirido la misma han sido entregados al Colegio en mención para que los pueda utilizar al no haberse pactado ningún monto como retribución carece de legitimidad para solicitar dicha rendición de cuentas. -----
- 13. En cuanto a la rendición de cuentas de la fundación,** indica que de conformidad a lo establecido por el artículo 103 del Código Civil



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

las Fundaciones tienen un Consejo de Súper Vigilancia encargado del control y vigilancia de las fundaciones señalando el artículo 104 del acotado Código, cuáles son las funciones del mismo no estando legitimado para solicitar la rendición de cuentas de la Fundación que ha constituido. -----

3.8. Apelada que fue la precitada sentencia, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha siete de noviembre de dos mil catorce **confirma** la sentencia apelada tras considerar lo siguiente: -----

14. Respecto a la propiedad del Colegio Las Mercedes y de los inmuebles ubicados en la Calle Arrayán número 143 y entre la avenida El Sol y Calle Arrayán de la ciudad del Cusco señala que la Asociación demandante conformada por las Ex Alumnas del Colegio de Las Mercedes constituyeron una fundación afectando el primer inmueble que adquirieron conjuntamente con el Colegio de Las Mercedes para que pudiera cumplir sus fines contando con un local propio designando con este fin a la demandada Logria Flores Escalante como Administradora y Directora del Colegio en mención adquiriendo después el Colegio de “Nuestra Señora de las Mercedes” representado por su Directora Logria Flores Escalante, dos fracciones de terrenos signados con los números 3 y 4 ubicados entre la avenida El Sol y la Calle Arrayán de la ciudad del Cusco por Escrituras Públicas de compraventa de fechas cinco de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en los cuales consta expresamente que dichos terrenos se compran para el Colegio sin atribuir propiedad alguna a favor de la demandada Logria Flores Escalante o acaso mencionar que el Colegio era una entidad privada de propiedad de una persona en particular en este caso de Logria Flores Escalante pues se dejó constancia que el precio se pagó con el dinero aportado por el Sindicato de Profesores



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de dicho Colegio y la Asociación de Padres de Familia, es decir, que se continuaba trabajando y aportando para un Colegio que había sido afectado a la Fundación Colegio de Las Mercedes de dicha ciudad para el cumplimiento de sus fines caso contrario los mencionados entes no hubieran invertido su dinero para crear o incrementar un patrimonio particular lo que lleva a concluir que tácitamente estaban cumpliendo los fines para los cuales se constituyó la Fundación por cuanto el propio Colegio a cargo de la Directora Logria Flores Escalante estaba procurando para sí inmuebles para ampliar su infraestructura. -----

- 15. Respecto a la Aclaración y Declaración otorgada mediante Escritura Pública de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve** concluye estableciendo que dicho acto jurídico no es coherente con los actos de su representada en el sentido de aclarar que el Colegio Particular Las Mercedes era de propiedad de Logria Flores Escalante y que el inmueble en el que funcionaba el Colegio ubicado en Puente del Rosario número 116 (hoy 143) de la ciudad del Cusco, era de propiedad de la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco agregando que dicho acto jurídico es nulo por cuanto expresa aspectos sustanciales como la renuncia al Colegio de Las Mercedes pese a que los actos jurídicos de Constitución de una Fundación gozan de intangibilidad ya que la colectividad Cusqueña incluida la plana docente y los Directores trabajaron tesoneramente a efectos de adquirir un inmueble para su funcionamiento sin que nadie se haya atribuido propiedad sobre el mismo más aún si la persona a quien se reconocía como propietaria del Colegio Logria Flores Escalante había sido nombrada en el año de mil novecientos cuarenta y cinco (trece años antes) como Administradora del bien inmueble en el que funcionaría el Colegio y al mismo tiempo Administradora de la Fundación. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- 16. Sobre la inscripción en los Asientos números 18, 19 y 20 de la Partida número 11012858**, determina que dichos Asientos al contener la inscripción de los dos últimos actos jurídicos nulos por contravenir normas de orden público (artículo 64 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y artículo 99 del Código Civil vigente) ello trae como consecuencia la nulidad de los mismos de conformidad a lo establecido por el artículo 99 del Reglamento General de los Registros Públicos lo cual se materializa con su cancelación además que el Asiento número 18 es nulo por disposición del artículo 107 del mismo Reglamento al lesionar los derechos de propiedad de la Fundación Colegio de Las Mercedes del Cusco o la Asociación “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” del Cusco y en lo pertinente al bien inmueble número 116 de la Calle Arrayán hoy 143 del Puente Rosario de esa ciudad conocida con el nombre de “Tambo de Espejo” inscrito en el Asiento número 15 de la Partida número 11012858 el diez de enero de mil novecientos cuarenta y seis al haber sido adquirido en su totalidad mediante Escritura Pública de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y acreditado el legítimo interés de la Asociación demandante por haber sido la persona jurídica que constituyó la Fundación. -----
- 17. Respecto a la inscripción de la empresa denominada Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada** concluye que dicho acto jurídico es nulo: **I)** Porque se aportó la totalidad del inmueble número 116 de la Calle Puente Rosario (omitiendo señalar que el número actual es 143) pese a que el acto jurídico de transacción otorgado por las Directivas de la Asociación a favor de Logria Flores Escalante aún cuando tuvieran valor y eficacia legal sólo le reconocieron la quinta parte de derechos y acciones (20%) y no la integridad del inmueble; **II)** Porque en el local que viene funcionando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el Colegio de Las Mercedes es una Fundación constituida por la Asociación demandante por lo que la constitución ilegal de la Empresa no sólo con el mismo nombre sino también con el patrimonio forjado por la Asociación con la colaboración de la ciudadanía cusqueña, padres de familia y sindicato de trabajadores; y **III)** Porque se contrapone al derecho constitucional que tenía la Asociación demandante previsto en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú pues la empresa desconociendo el patrimonio de la Fundación constituye dicho patrimonio (el Colegio de Las Mercedes y sus locales propios) con la misma denominación Colegio Nuestra Señora de Las Mercedes y los aporta a la que fuera la otrora Directora y Administradora de la Fundación Logria Flores Escalante como si fueran de su propiedad por lo que se trata de un acto jurídico que adolece de nulidad por afectar las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. -----

- 18. Respecto a la Teoría de los actos propios alegada por los apelantes,** establece que no resulta aplicable porque no existe una conducta vinculante entre la Asociación demandante y los actos jurídicos celebrados por las ex Directivas en los actos jurídicos materia de nulidad al carecer de validez y eficacia. -----
- 19. Respecto a la pretensión de rendición de cuentas,** señala que no es función de la Asociación actora obligar la rendición de cuentas pues conforme al artículo 105 del Código Civil los administradores están obligados a presentar la misma al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones para su aprobación y demás funciones que incluyen acciones civiles y penales (artículo 106 del Código Civil) consiguientemente si la apelante afirma que los daños se causaron a la Fundación será ésta la que asuma su defensa judicial respecto de los daños y perjuicios demandados en este proceso e igualmente lo será en relación a la Rendición de Cuentas por los sesenta y dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

años de administración de los bienes de la Fundación de parte de la ex Directora del Colegio de Las Mercedes Logria Flores Escalante. -

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil en ese sentido la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión de las que han sido objeto del recurso y más aún no puede entrar a realizar el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente o por el juez. -----

**DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL COLEGIO LAS MERCEDES
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA: -----**

SEGUNDO.- El Colegio recurrente denuncia como primera causal la ***infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú***; alega que la sentencia de vista ha vulnerado el Derecho a la Debida Motivación al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil por las siguientes razones: **I)** Porque si bien con su silencio se ha admitido como cierto que en el Testamento protocolizado de fecha cinco de febrero de mil novecientos veintisiete la causante Natividad Camargo de Calderón no instituyó a su hija Grimanesa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Escalante Camargo de Flórez (madre de la demandada Logria Flores Escalante) como heredera del inmueble número 143 de la Calle Arrayán de Cusco sin embargo acreditaron que esta exclusión fue objetada pues en el Asiento número 11 de la Partida número 11012858 del Registro de Predios de la Zona Registral número X - Sede Cusco consta inscrita la demanda de división y partición interpuesta por Juan Crisóstomo Flórez Álvarez en representación de su esposa Grimanesa Escalante Camargo de Flórez contra los co-herederos de la causante Natividad Camargo de Calderón por haber sido su esposa indebidamente excluida de la posesión del inmueble en tanto que legalmente debía haberle correspondido el veinte por ciento (20%) así como a sus hermanos y co-herederos; **II)** Porque el *Ad quem* rechaza liminarmente el Testimonio de Aclaración y Declaración otorgado el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos por Carmen Segunda Pardo Campero por el que se confirma la venta del Colegio de Las Mercedes del Cusco a favor de Juan Crisóstomo Flórez Álvarez en enero de mil novecientos treinta y cuatro; y **III)** Porque el *Ad quem* desvirtúa sin mayor análisis la Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco que contiene la declaración de fines y bienes de la Asociación Colegio de Las Mercedes al no haberse evidenciado que la referida escritura tiene perfecta coherencia con el testimonio prestado por Carmen Segundo Pardo Campero y con la posterior aclaración y declaración realizada por los miembros de la Asociación demandante. -----

TERCERO.- Sobre el particular debe anotarse que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

esencial del Derecho y Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y la resolución judicial por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. -----

CUARTO.- Respecto al primer agravio se advierte que en el Décimo Segundo considerando de la sentencia impugnada la Sala Superior llega a la conclusión que los Asientos Registrales números 18, 19 y 20 de la Partida Electrónica número 11012858 del Registro de Predios de la Zona Registral número X - Sede Cusco, correspondientes al bien inmueble número 116 hoy 143 del Puente Rosario de la ciudad del Cusco son nulos porque no existe razón jurídica ni legal para registrar a la demandada Logria Flores Escalante, a su hermano Vigil Flórez Escalante y a su padre Juan Crisóstomo Flórez Álvarez como propietarios de los derechos y acciones correspondientes al mencionado inmueble en calidad de herederos declarados de Grimanesa Escalante Camargo de Flórez pues en dicha partida electrónica no obra ningún Asiento Registral que indique que la causante tenía derecho de propiedad alguno sobre el mencionado bien para que éste pueda ser transferido vía sucesión intestada a sus herederos declarados (es decir no existiría un tracto sucesivo) corroborándose dicha conclusión con el testamento otorgado el veinticuatro de agosto de mil novecientos veinticinco por Natividad Camargo de Calderón (madre de Grimanesa Escalante Camargo de Flórez) en el que reconoce como únicos herederos de la casa número 116 de la Calle Arrayán a sus hijos Antero, Nicolás, Lucila y María Escalante Camargo quienes finalmente transfirieron el bien a la Asociación demandante razón por la que en el Asiento Registral número 15 de la Partida Registral número 11012858 aparece inscrito el Derecho a la Propiedad sobre la totalidad del aludido inmueble a favor de la Asociación consecuentemente si bien en la sentencia de vista la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Superior no hace mención alguna al Asiento número 11 de la Partida Registral número 11012858 en el que consta inscrita la demanda de División y Partición interpuesta por Juan Crisóstomo Flórez Álvarez en representación de su esposa Grimanesa Escalante Camargo de Flórez dicha omisión no constituye afectación al Derecho de la Motivación de las Resoluciones Judiciales pues el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada más aún en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustenten la decisión no modificando además dicha inscripción la conclusión a la que arriba la Sala de mérito en el Décimo Segundo considerando de la sentencia impugnada tanto más si se trata de una simple anotación preventiva de demanda de División y Partición y no de una sentencia definitiva sobre petición de herencia o nulidad de testamento por lo que este primer agravio debe ser desestimado. -----

QUINTO.- En cuanto al segundo agravio se aprecia que en el quinto considerando de la sentencia de vista la Sala Superior resta valor probatorio al Testimonio de Aclaración y Declaración de fojas doscientos noventa y cinco otorgado en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por Carmen Segunda Pardo Campero al considerar que dicho instrumental no constituye un acto jurídico de compraventa del Colegio de Las Mercedes del Cusco a favor de Juan Crisóstomo Flórez Álvarez *“sino simplemente una declaración y aclaración unilateral”* y que dicha prueba por sí misma no acredita que la otorgante Carmen Segunda Pardo Campero haya adquirido la propiedad del referido Colegio de los herederos de su fundadora Julia Umeres y Osma en fecha mil novecientos veinticinco no adoleciendo la sentencia de vista acorde a lo señalado de una deficiente motivación apreciándose por el contrario que los argumentos expresados por el *Ad quem* resultan coherentes pues al no existir prueba que acredite que Carmen Segunda Pardo Campero era propietaria del Colegio de Las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Mercedes del Cusco ésta no podía venderlo y menos aún reconocer después de varios años la existencia de dicha venta por lo que este segundo agravio debe ser igualmente desestimado. -----

SEXTO.- En lo atinente al tercer agravio se advierte que en el sexto considerando de la sentencia de vista la Sala Superior hace un análisis de la Escritura Pública de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco llegando a la conclusión que dicho documento transgrede la ley pues en él Logria Flores Escalante declara *“la Asociación Colegio Las Mercedes a título personal, cuando de conformidad con el artículo 46 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, ésta persona jurídica debe estar conformada por dos o más personas, transgrediendo la ley, otorgándolo en fecha el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, esto es, un día después de que el Colegio conjuntamente con su local propio pasaran a formar parte del patrimonio de la Fundación Colegio de Las Mercedes o Centro social de Ex Alumnas Mercedarias”* por lo tanto si bien dicha declaración guarda coherencia con el Testimonio de Aclaración y Declaración otorgado el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos por Carmen Segunda Pardo Campero y con la posterior Aclaración y Declaración realizada por la Junta Directiva de la Asociación demandante el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve sin embargo la Sala Superior ha cumplido con analizar dichas pruebas de manera conjunta confrontándolas con otras pruebas como son: el Testamento otorgado por Natividad Camargo de Calderón el veinticuatro de agosto de mil novecientos veinticinco, la Escritura Pública de Constitución de la Fundación denominada “Colegio de Las Mercedes” o “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias” de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Escritura Pública de Constitución de la Asociación denominada “Centro Social de Ex alumnas Mercedarias” de la misma fecha y la Escritura Pública de compraventa de la casa número 116 hoy número 143 del Puente Rosario de la ciudad del Cusco de fecha veintinueve de setiembre de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

novecientos cuarenta y cinco llegando a la conclusión de que la mencionada Fundación es la titular del Colegio y que el bien inmueble número 116 hoy número 143 del Puente Rosario de la ciudad del Cusco es de propiedad del Colegio por lo tanto cualquier cuestionamiento sobre la valoración de las mencionadas pruebas y de los hechos establecidos por las instancias de mérito no pueden ser cuestionados por este Supremo Tribunal pues en el recurso de casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado debido a que se colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil que establece que dicho recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformización de la jurisprudencia a nivel nacional en tal sentido y advirtiéndose que la sentencia de vista contiene una motivación suficiente respecto a los puntos controvertidos este último agravio debe también ser desestimado y en consecuencia la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú deviene en ***infundada***. -----

SÉTIMO.- Que, por otra parte la empresa Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada denuncia como segunda causal la ***infracción normativa procesal del artículo 103 de la Constitución Política del Perú***, argumentando que la Escritura Pública de Aclaración y Declaración otorgada por la Presidenta, Tesorera y Secretaria de la Asociación demandante el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve contaba con la debida autorización de la institución a la que representaban conforme consta en el Acta de Sesión de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve por lo que se trata de una manifestación de voluntad otorgada en forma válida, además que ni el artículo 26 de la Ley número 1510 ni el artículo 48 del Decreto Legislativo número 1049 aplicado indebidamente vigentes a la época en que se suscribió la Escritura Pública



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

señalan que esta aclaración deba estar limitada a aspectos insustanciales por lo que esta particular apreciación de la Sala Superior es ilegal en tanto no se sujeta a lo estipulado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. -----

OCTAVO.- En el penúltimo párrafo del quinto considerando de la sentencia impugnada la Sala Superior analiza la Escritura Pública de Aclaración y Declaración de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve a través de la cual la Presidenta, Secretaria y Tesorera de la Asociación demandante declaran que tanto el Colegio de Las Mercedes como el inmueble en el que funcionaba éste ubicado en Puente del Rosario número 116 de la ciudad del Cusco eran de propiedad de Logria Flores Escalante concluyendo que: *“no es un acto jurídico coherente con los actos de su representada”*, porque las Escrituras Públicas de constitución de la Asociación y de la Fundación *“gozan de intangibilidad, pudiendo ser aclarados y/o modificados en aspectos no sustanciales”* es decir según la sentencia impugnada la Escritura Pública de Aclaración y Declaración celebrada por la Junta Directiva de la Asociación demandante no es coherente con las Escrituras Públicas de Constitución de la Asociación y de la Fundación porque contiene un *“aspecto sustancial”* como lo es la renuncia al Colegio y al inmueble adquirido para su funcionamiento. -----

NOVENO.- Si bien en el mencionado considerando no se señala la norma jurídica que respalda dicha conclusión sin embargo en los considerandos Séptimo y Octavo de la recurrida la Sala Superior efectúa un análisis jurídico del tema al señalar que de conformidad a lo señalado por el artículo 64 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y el artículo 84 del Código Civil vigente las Fundaciones tienen por objeto afectar bienes a favor de un fin especial de interés social y que en el caso de autos la Fundación “Colegio de Las Mercedes del Cusco o Fundación Centro Social de Ex alumnas Mercedarias” goza de dichas características al haber afectado como su patrimonio el Colegio de “Las Mercedes” con local propio sito en Puente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Rosario número 143 antes número 116 de la ciudad del Cusco por voluntad de la Asociación demandante conformada por todas las Ex Alumnas del Colegio Las Mercedes llegando a la conclusión que la Escritura Pública de Aclaración y Declaración de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve “*es un acto jurídico nulo porque su objeto es ilícito (...) al revocar las representantes la voluntad de su representada la ahora Asociación demandante Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias, que afectaron el Colegio Particular de “Las Mercedes” con local propio a favor de la Fundación que lleva el mismo nombre*”. -----

DÉCIMO.- Por lo tanto, si bien el Decreto Legislativo número 1049 no establecía en ninguno de sus artículos que las modificaciones o aclaraciones únicamente se encontraban limitadas a aspectos no sustanciales también lo es que la conclusión arribada por la Sala de mérito se sustenta en los artículos 64 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y 84 del Código Civil actual que establecen que las Fundaciones tienen por objeto afectar bienes a favor de la realización de un fin lo que significa que cualquier acuerdo destinado a transferir dichos bienes de la esfera patrimonial de la Fundación no puede hacerse a través de una mera aclaración ya que un acuerdo de esta naturaleza implica que la Fundación no pueda cumplir los fines para los que fue constituida. Siendo esto así la causal de infracción normativa procesal del artículo 103 de la Constitución Política del Perú por inaplicación de la Ley número 1510 y del artículo 48 del Decreto Legislativo número 1049 deviene en ***infundada***. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente el Colegio recurrente denuncia como tercera causal la ***infracción normativa procesal del artículo 2 numeral 23 de la Constitución Política del Perú***, alegando que la Sala Superior ha interpretado a su agrado las Escrituras Públicas a fin de dotar de lógica sus absurdas interpretaciones llegando a afirmar en el considerando noveno que las Escrituras Públicas de compraventa de las fracciones del inmueble ubicado entre la Avenida El Sol y la Calle Arrayán no evidencian el derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de propiedad de la demandada sino “*el gesto altruista de la Directora Logria Flores Escalante*” dando a entender que la Sala es capaz de observar más allá de lo manifestado por las partes vulnerando con ello el derecho de defensa de la recurrente al realizar interpretaciones contrarias a ley. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el particular es del caso precisar que el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 numeral 23 de la Constitución Política del Perú, comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso habiendo establecido el Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia que este derecho se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa o se les impide de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente número 0582-2006-PA/TC; Expediente número 5175-2007-HC/TC, entre otros) apreciándose en el caso de autos que el recurrente alega que se ha vulnerado este derecho porque la Sala Superior ha interpretado de manera subjetiva las Escrituras Públicas de compraventa de las dos fracciones del inmueble ubicado entre la avenida El Sol y la Calle Arrayán en el sentido que no evidencian el derecho de propiedad de Logria Flores Escalante sino un gesto altruista al entregar su dinero para la adquisición de una de las fracciones con el fin de que el Colegio siga funcionando argumento que de modo alguno constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente pues tal como han dejado establecido las instancias de mérito se encuentra acreditado en autos que según Escritura Pública de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis Adolfo San Román Castelo en representación de su padre Samuel San Román Aragón y otros transfirieron a favor del Colegio de “Nuestra Señora de las Mercedes” representado por su Directora Logria Flores Escalante una fracción de terreno signado con el número 3 ubicado entre la Avenida El Sol y la Calle Arrayán de la ciudad del Cusco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

haciendo constar en la cláusula octava que el dinero por la transferencias tenía la siguiente procedencia: cincuenta por ciento (50%) de la Directora del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes (Logria Flores Escalante) y el otro cincuenta por ciento (50%) del Sindicato de Profesores de dicho Colegio y de la Asociación de Padres de Familia del mismo Colegio dinero recaudado en muchos años a través de la realización de distintas actividades lucrativas y pago de cuotas anuales y otras al tiempo de la matrícula de los alumnos y en otras oportunidades por lo tanto el recurso de casación interpuesto por el Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada resulta **infundado**. -----

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOGRIA FLORES

ESCALANTE: -----

DÉCIMO TERCERO.- La Sucesión de Logria Flores Escalante denuncia como única causal la **infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil** alegando que se ha vulnerado el derecho a la Debida Motivación de la Prueba pues sólo se han valorado las pruebas ofrecidas por la demandante; señala que el *Ad quem* declara la nulidad del acto constitutivo de la Empresa Colegio de Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada de fecha treinta de enero de dos mil tres sin importarle que existió un Proceso Contencioso Administrativo signado con el número 4647-2003 en el que se emitió una sentencia que ordenó la inscripción de dicha empresa y la inscripción de dichos aportes realizados por la misma consistentes en el inmueble acumulado ubicado en la esquina de la Avenida El Sol y la Calle Arrayán sin número del Cercado del Cusco proceso que tiene la calidad de cosa juzgada en el que se declaró que: **I)** Logria Flores Escalante es una persona natural con un negocio unipersonal el cual viene a ser el Colegio de Las Mercedes; **II)** Que dicho Colegio no es una persona distinta de Logria Flores Escalante quien es su única y exclusiva propietaria; y **III)** Que las adquisiciones de bienes que dicho Colegio hubiese realizado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

se reputan efectuados por Logria Flores Escalante en razón de no constituir dicho Colegio un sujeto de derecho distinto de la persona natural antes referida. -----

DÉCIMO CUARTO.- Al respecto en materia casatoria no corresponde a la Corte Suprema analizar las conclusiones a las que llegan las instancias de mérito sobre cuestiones de hecho ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en sede de instancia sin embargo es factible el control casatorio cuando se trata de infracciones de las reglas que regulan la actividad probatoria entre ellas las que establece el artículo 197 del Código Procesal Civil con el objeto de hacer efectiva la finalidad de los medios probatorios a que se contrae el artículo 188 de la misma norma procesal, esto es, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones en tal sentido según se advierte de los agravios descritos en el considerando precedente el presente análisis se circunscribe a determinar si la instancia de mérito ha efectuado una valoración conjunta del caudal probatorio o si por el contrario ha omitido valorar pruebas determinantes para resolver la controversia pues de ser éste el caso la sentencia de vista vulneraría no solo el derecho a probar sino el derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales pues este último derecho se verá satisfecho cuando la conclusión a la que ha llegado el Juez sea el resultado de una confrontación y análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes. -----

DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos se advierte que la sentencia de vista ha cumplido con valorar en forma conjunta el caudal probatorio confrontando uno a uno todos los medios de prueba y puntualizando su concordancia o discordancia respecto de cada uno de ellos y si bien no se advierte que haya analizado la copia de la sentencia dictada en el Proceso Contencioso Administrativo número 2003-04647 seguido por el Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada contra la Quinta Sala del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUNARP de fecha siete de noviembre de dos mil cinco que en copias certificadas obra a fojas mil setecientos treinta y cuatro dicha omisión no constituye afectación del derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales pues la citada sentencia está referida a un proceso contencioso administrativo en el que se ha discutido la negativa de la entidad registral a inscribir la constitución de la persona jurídica denominada Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima Cerrada y la transferencia del inmueble número 143 de la Calle Arrayán de la ciudad del Cusco a favor de la mencionada sociedad anónima como aporte de capital de Logria Flores Escalante mas no se trata de un proceso en el que se haya debatido la validez de los mencionados actos jurídicos menos aún de las Escrituras Públicas materia de cuestionamiento en el presente proceso y tampoco se advierte que en el citado proceso se haya analizado la Escritura Pública de compraventa de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco por la cual la Presidenta y Tesorera de las Ex Alumnas del Colegio La Mercedes adquiere la casa número 116, hoy 143 del Puente Rosario de la ciudad del Cusco ni las Escrituras Públicas de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco de constitución de la asociación denominada “Centro Social de Ex alumnas Mercedarias” y de la fundación denominada “Colegio de Las Mercedes del Cusco o Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias”. -----

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia, habiéndose compulsado adecuadamente los medios probatorios incorporados al proceso a fin de verificar los hechos que sustentan la pretensión demandada se colige que la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 197 del Código Procesal Civil por lo que el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Logria Flores Escalante resulta ***infundado***. -----

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA SUCESIÓN DE VIGIL FLORES ESCALANTE: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO SÉTIMO.- La Sucesión de Vigil Flórez Escalante denuncia causales sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando* por lo que corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal toda vez que de resultar fundada ésta dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto a la causal *in procedendo* la citada sucesión denuncia la **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, alegando que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales: **I)** Porque los jueces de mérito hacen una interpretación arbitraria de los hechos ya que no fundamentan cómo es que la Asociación es igual o lo mismo que el Colegio y cómo así la colectividad cusqueña adquiere el Centro Educativo para luego pasar a ser propiedad de la Asociación; la propia Sala de mérito establece que la Asociación en su creación declaró la constitución de una Asociación denominada Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias de carácter cultural con el fin de colaborar con el buen funcionamiento y progreso del Colegio de Las Mercedarias es decir su fin es colaborar no hacerse propietario del local ni del centro educativo pues este último fue una institución privada de enseñanza primaria y secundaria fundada por Julia Umeres y Osma; y **II)** Porque no se ha valorado el testimonio de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos en el que Carmen Segunda Pardo Campero efectúa una declaración unilateral sobre la venta del Colegio a favor de Juan Crisóstomo Flórez Álvarez. -----

DÉCIMO NOVENO.- En relación al primer agravio el mismo debe ser desestimado pues la sentencia de vista no señala que la asociación es igual o lo mismo que el Colegio menos aún argumenta que la colectividad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cusqueña adquirió dicho centro educativo lo que la Sala Superior señala es lo siguiente: *“Por escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Piedad Lastarria Terrazas Miranda y María Dolores Zambrano Valdivia, en su condición de Presidenta y Tesorera del Centro Social de Ex alumnas Mercedarias de ésta ciudad, declaran la constitución de una ASOCIACIÓN denominada “Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias”, de carácter cultural, con el fin de laborar por el buen funcionamiento y progreso del Colegio de Las Mercedes de ésta ciudad. Institución de enseñanza primaria y secundaria fundada por Julia Umeres y Osma, reconocida por Resolución Municipal. Entrando en funcionamiento desde el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Teniendo como bienes la casa número 116, antes 143, del Puente Rosario de ésta ciudad, para el funcionamiento del citado Colegio de Las Mercedes y que ha sido entregado por la Asociación a la actual Directora del Colegio, Logria Flores Escalante, y señalan asimismo que la Administración del mencionado inmueble está a cargo de la Directora”* (ver cuarto considerando) consiguientemente para la Sala Superior al constituirse la Asociación ésta declaró: primero que su fin u objeto social era laborar por el buen funcionamiento del Colegio de Las Mercedes del Cusco y segundo que tenía como bien propio la casa número 116 del Puente Rosario de la ciudad del Cusco adquirida mediante Escritura Pública de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco para el funcionamiento del citado Colegio por tanto la Sala Superior deja en claro de un lado la persona jurídica Asociación denominada “Centro Social de Ex alumnas Mercedarias” y del otro la institución educativa “Colegio Las Mercedes del Cusco” sin personería jurídica propia pero cuyo funcionamiento se daba en el local de propiedad de la Asociación que finalmente fue afectado por la Fundación creada por dicha Asociación por lo cual quedan desvirtuados los argumentos de la sucesión recurrente. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

VIGÉSIMO.- En lo correspondiente al segundo agravio referente a la falta de valoración del Testimonio de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se advierte que la Sala Superior ha cumplido con valorar dicha prueba (según es de verse del último párrafo del quinto considerando y primer párrafo del sexto considerando) por lo que este segundo agravio también debe ser desestimado siendo esto así y advirtiéndose que la sentencia de vista se encuentra suficientemente motivada al dejar claramente establecido cuáles han sido las causales de nulidad de cada uno de los actos jurídicos cuestionados y haber valorado debidamente las pruebas presentadas por ambas partes la causal procesal denunciada deviene en ***infundada***. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto a la causal *in iudicando* la sucesión recurrente denuncia la **infracción normativa material de los artículos 637, 638, 713, 865 y 1228 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos y artículos 64, 66 y 1123 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis¹** precisando como agravios que: **I)** Conforme al Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos reconocido con similar tenor en los Código Civil de mil novecientos treinta y seis y mil novecientos ochenta y cuatro estipula que el testamentario no puede obviar a un heredero forzoso no obstante la Sala quiere dar a entender que es posible tal situación; **II)** Señala que la

¹**Código Civil de 1852**

Artículo 637.- Son forzosos los herederos, cuando la ley ha establecido la obligación de instituirlos: son voluntarios los que nombra el testador sin tener esa obligación.

Artículo 638.- De los padres, abuelos y demás ascendientes, son herederos forzosos los hijos, nietos y demás descendientes legítimos, sin distinción de matrimonios.

Artículo 713.- La institución de heredero forzoso se hará simple y absolutamente; y el testador no tiene facultad de poner condiciones, sino sobre la parte de bienes de que puede disponer libremente según este código.

Artículo 865.- Cuando el testador ha olvidado al heredero forzoso, o lo ha excluido indebidamente de la herencia, caduca el testamento en cuanto daña los derechos del olvidado ó excluido.

Artículo 1228.- Son consensuales (los contratos), cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

Código Civil de 1936

Artículo 64.- Las fundaciones tienen por objeto afectar bienes en favor de un fin especial.

Artículo 66.- En el instrumento de fundación debe indicarse los órganos de ésta y la manera de administrarla. A falta de disposiciones suficientes, el Gobierno dictará las reglas necesarias.

Artículo 1123.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando se ha practicado por persona absolutamente incapaz;
- 2.- Cuando su objeto fuese ilícito o imposible;
- 3.- Cuando no revistiese la forma prescrita por la ley, salvo que ésta establezca una sanción diversa;
- 4.- Cuando la ley lo declare nulo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sala desconoce actos jurídicos que constan en Escrituras Públicas como el Testimonio de Aclaración y Declaración de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos otorgada por Carmen Segunda Pardo Campero, sobre la venta del Colegio Particular de Las Mercedes del Cusco a favor del Juan Crisóstomo Flórez Álvarez en el mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro así como también desconoce las aclaraciones y declaraciones de quienes en su oportunidad fueron miembros de la Asociación; **III)** Indica que no se ha valorado el Expediente número 1998-2007 ofrecido y admitido como prueba en el presente proceso el cual tiene la calidad de cosa juzgada en el que se reconoce la propiedad de Logria Flores Escalante en representación del Colegio respecto a las fracciones acumuladas A y B y se indica que por este motivo la Asociación carece de legitimidad para interponer el referido proceso; y **IV)** Sostiene que si de una interpretación correcta de estas normas se puede concluir que la Fundación nunca entró en funcionamiento pues el –colegio no dejó de existir por ninguna razón fecha desde la cual (si sucediera) existiría o funcionaría la fundación y nunca antes o no habría despojo de la propiedad. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto al primer agravio la sucesión recurrente alega que el Testamentario otorgado en mil novecientos veinticinco por Natividad Camargo de Calderón (madre de Grimanesa Escalante Camargo de Flórez y abuela de Logria Flórez Escalante) no puede obviar a un heredero forzoso como es su hija Grimanesa Escalante Camargo de Flórez sin embargo ello no es verdad pues dicho testamento no excluye a la mencionada demandada sino que declara como únicos herederos de la casa número 116 de la Calle Arrayán a sus hijos Antero, Nicolás, Lucila y María Escalante Camargo mientras que a Grimanesa Escalante Camargo de Flórez le hereda bienes en Acomayo y dinero en efectivo además de un anticipo de legítima que le dio en vida consistente en ganado según se desprende del Testamento que obra a fojas cincuenta y nueve y que ha sido valorado por las instancias de mérito por lo que no se advierte que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sentencia de vista haya vulnerado los artículos 637, 638, 713 y 865 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos pues en el mencionado testamento se respeta la designación de herederos forzosos sin exclusiones además cabe destacar que no es materia de cuestionamiento la validez del citado testamento siendo del caso precisar de otro lado en cuanto al artículo 1228 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos que resulta una norma impertinente pues los actos jurídicos cuestionados han sido celebrados bajo la vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis por lo que no merece mayor comentario. -----

VIGÉSIMO TERCERO.- En lo pertinente al segundo agravio la sucesión recurrente esgrime que la Sala Superior ha desconocido el Testimonio de Aclaración y Declaración de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos otorgado por Carmen Segunda Pardo Campero así como las Escrituras Públicas de Aclaraciones y Declaraciones de quienes en su oportunidad fueron miembros de la Asociación; sin embargo, este argumento tampoco resulta cierto pues la Sala de mérito ha cumplido con valorar dichas pruebas en forma conjunta llegando a la conclusión que las mismas no acreditan que Carmen Segunda Pardo Campero fuera propietaria del Colegio Particular de Las Mercedes del Cusco y menos aún que bajo dicho título pudiera vender el Colegio a favor de Juan Crisóstomo Flórez Álvarez (padre de Logria Flores Escalante) conforme se ha detallado ampliamente en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en cuanto al tercer agravio referido a la falta de valoración del Expediente número 1998-2007 tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior han cumplido con analizar dicho expediente estableciendo así en el décimo sexto considerando de la sentencia de primera instancia el *A quo* que dicho proceso no aporta prueba alguna a los fines de la presente causa mientras que en el décimo cuarto considerando de la sentencia de vista la Sala *Ad quem* señala que: *“Las copias del denominado falso expediente de la causa 1998-2007 ofrecido por la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

demandada y que se incorporan al proceso mediante escrito de fojas mil seiscientos ochenta sobre Reivindicación resultan irrelevantes para resolver el presente proceso conforme aparece de los argumentos contenidos en la sentencia de vista de fecha nueve de junio de dos mil ocho (fojas mil quinientos sesenta y siete) que señalan que la parte demandada también tiene títulos oponibles a la Asociación los mismos que no han sido invalidados y es justamente con dicho proceso que se pretende invalidar a los títulos como los asientos de inscripción”, por lo tanto encontrándose esta Suprema Sala impedida de valorar pruebas acorde a lo señalado por el artículo 197 del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada más aun si en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustenten su decisión. --

VIGÉSIMO QUINTO.- Finalmente, el cuarto agravio que sustenta la causal material debe ser desestimado pues los artículos 64 y 66 del Código Civil de mil novecientos y treinta y seis, que regulan el objeto y administración de las fundaciones no ha sido infringido en la sentencia de vista ya que el objeto y la administración de la “Fundación Colegio Las Mercedes” se encuentran detallados en el Acta de Constitución inscrita en la Partida número 11010944 tomo 1 Folio 9 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral número X - Sede Cusco obrantes a fojas veintitrés además que no debe perderse de vista que no es materia del presente proceso determinar la validez del acto de constitución de la citada fundación; consecuentemente y estando a lo señalado no se advierte la configuración de la causal material denunciada deviniendo ésta en ***infundada***. -----

DECISIÓN: -----

Por estas consideraciones y en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Colegio Las Mercedes Sociedad Anónima



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Cerrada, Sucesión de Logria Flores Escalante y Sucesión de Vigil Flórez Escalante obrantes a fojas tres mil seiscientos sesenta y nueve, tres mil seiscientos ochenta y ocho y tres mil setecientos veintitrés, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas tres mil quinientos ochenta y nueve de fecha siete de noviembre de dos mil catorce expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Asociación "Centro Social de Ex Alumnas Mercedarias" del Cusco con Sucesión de Logria Flores Escalante y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi y Malca Guaylupu por licencia de los Jueces Supremos Señores Mendoza Ramírez, Cabello Matamala y Miranda Molina. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

MALCA GUAYLUPU

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS
ES COMO SIGUE: =====**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

El Señor Juez Supremo **CALDERÓN PUERTAS** se adhiere a los fundamentos del voto de los Señores Jueces Supremos **Valcárcel Saldaña, Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi y Malca Guaylupo**, y agrega:

PRIMERO.- Concuero con el voto de la mayoría, por los fundamentos allí expresados, precisando que el suscrito participó en la Causa N°2688-2012, llevada ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, entre las mismas partes procesales de la presente causa.

SEGUNDO.- Sin embargo, hace la salvedad que en dicha causa se discutió un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en la que conforme se detalla en el considerando décimo cuarto de la ejecutoria suprema del quince de agosto de dos mil trece, no se discutió sobre el derecho de propiedad de los litigantes, por lo que no era pertinente un “pronunciamiento sobre la prueba actuada en proceso contencioso administrativo, referido al derecho de propiedad del bien inmueble afectado, porque importaría determinar el mejor derecho de propiedad que no resulta pertinente en un proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, situación distinta a la presente causa.

S.

CALDERÓN PUERTAS